

## Estados Parte

	Fecha depósito del Instrumento
Alemania, República Federal de	27 de diciembre de 1991.
Canadá	5 de julio de 1990.
Comunidad Económica Europea	20 de diciembre de 1991.
Chile	9 de abril de 1992.
China	14 de junio de 1991.
Dinamarca (1)	20 de diciembre de 1991.
España	19 de mayo de 1992.
Estados Unidos de América	18 de diciembre de 1991.
Federación Rusa	13 de enero de 1992.
Finlandia	20 de diciembre de 1991.
Francia	12 de febrero de 1992.
Irlanda	20 de diciembre de 1991.
Italia	21 de febrero de 1992.
Japón (2)	4 de septiembre de 1991.
Luxemburgo	20 de mayo de 1992.
Maldivas	31 de julio de 1991.
México	11 de octubre de 1991.
Noruega	18 de noviembre de 1991.
Nueva Zelanda	1 de octubre de 1990.
Países Bajos (3)	20 de diciembre de 1991.
Reino Unido (4)	20 de diciembre de 1991.
Sudáfrica	12 de mayo de 1992.
Suecia	2 de agosto de 1991.

## Declaraciones y reservas:

- (1) Dinamarca: Decisión reservada en su aplicación a las islas Faroe.
- (2) Japón: El Gobierno de Japón acepta la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.
- (3) Países Bajos: Para el Reino en Europa el 16 de marzo de 1992: Aplicación territorial a Aruba. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 5, del Convenio para la protección de la capa de ozono, en el Reino de los Países Bajos acepta para Aruba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Londres el 29 de junio de 1990.
- (4) Reino Unido: Respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Gibraltar.

La presente Enmienda entrará en vigor de forma general el 10 de agosto de 1992 y para España entrará en vigor el 17 de agosto de 1992, de conformidad con el artículo 2 (3) de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**16418** ENTRADA en vigor del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para la previsión, prevención y asistencia mutua en caso de calamidades, firmado en Madrid el 3 de junio de 1988, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1991.

El Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para la previsión, prevención y asistencia mutua en caso de calamidades, firmado en Madrid el 3 de junio de 1988, entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992, primer día del tercer mes que sigue a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo XXIII. Las notas de cumplimiento de requisitos son de fechas 10 de marzo y 2 de junio de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1991.

Madrid, 25 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

**16419** ENTRADA en vigor del canje de notas realizados en Madrid los días 16 y 17 de septiembre de 1991, constitutivo de acuerdo, para la enmienda del Acuerdo entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América, de 21 de enero de 1952, sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos u oficiales, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de 26 de octubre de 1991.

El canje de notas realizado en Madrid los días 16 y 17 de septiembre de 1991, constitutivo de Acuerdo, para la enmienda del Acuerdo entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América, de 21 de enero de 1952, sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos u oficiales, entró en vigor el 10 de junio de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en el texto de las notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 26 de octubre de 1991.

Madrid, 26 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16420** ORDEN 49/1992, de 3 de julio, por la que se crea el Comité Científico del Ministerio de Defensa.

El artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, atribuye al Ministro de Defensa la función de fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en materias que afecten a la defensa nacional, aspecto este, que constituye un importante elemento de configuración de la Política de Defensa.

Para definir la política de investigación y desarrollo (I+D) del Ministerio de Defensa, es necesario tener en cuenta las necesidades a corto, medio y largo plazo de las Fuerzas Armadas, lo cual requiere una reflexión sosegada y rigurosa, que permita un adecuado análisis de los requerimientos tecnológicos, orientando en función de ellos, el esfuerzo de (I+D) y evitando que la falta de continuidad pueda provocar la pérdida de los trabajos desarrollados y de los equipos humanos formados a tal fin.

A los fines anteriormente propuestos, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica de 14 de abril de 1986, y en virtud de la autorización concedida al Ministro de Defensa por la disposición final primera del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, es conveniente crear un Órgano colegiado asesor del Ministro de Defensa, integrado por reconocidas personalidades del mundo científico, que con objetividad e independencia contribuya a la consecución de los objetivos antes enunciados.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Se crea el Comité Científico del Ministerio de Defensa como Órgano colegiado dependiente orgánicamente del Secretario de Estado de la Defensa, que tendrá como función asesorar al Ministro de Defensa en materias relacionadas con el fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en el ámbito de la Defensa Nacional, y en concreto, contribuir a la planificación y definición de la política de investigación y desarrollo dentro del mismo ámbito, a cuyo efecto ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y emitir los informes que le sean interesados por el Ministro de Defensa.
2. Realizar estudios relacionados con la programación y planificación de la política científica y técnica del Ministerio de Defensa.
3. Formular propuestas en relación con los objetivos contenidos en el párrafo primero.

Para el cumplimiento de su función el Comité Científico mantendrá las relaciones de cooperación necesarias con Instituciones y Organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, que realicen misiones en el campo de la investigación científica y técnica. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones tendrá en cuenta las necesidades de la industria española de defensa y tomará en consideración las previsiones que formule la Comisión Asesora de Defensa de Armamento y Material.

Segundo.-1. El Comité tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario de Estado de la Defensa.

Vicepresidente: Designado entre autoridades con categoría de Director general que dependan de la Secretaría de Estado de la Defensa.

Secretario: Que actuará con voz pero sin voto y que será designado entre personal que preste sus servicios en la Secretaría de Estado de la Defensa con categoría de Subdirector general o Vocal asesor.

Vocales: Hasta un máximo de doce Vocales designados entre destacadas personalidades del mundo científico.

2. El Vicepresidente, los Vocales y el Secretario serán nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta del Secretario de Estado de la Defensa.

Tercero.-La condición de miembro del Comité Científico tendrá carácter honorífico y no será remunerada.

Los miembros del Comité Científico, a excepción del Presidente que tiene carácter nato, cesan en sus puestos por disposición del Ministro de Defensa y, además, en el caso de los vocales, por renuncia.

Cuarto.-En el ejercicio de sus funciones, el Comité Científico recibirá el apoyo y asistencia necesarios a través del Gabinete del Secretario de Estado de la Defensa.

Quinto.-La función del Comité Científico tendrá en cuenta las previsiones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico a los efectos prevenidos en la disposición adicional octava de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Sexto.-1. El Comité Científico podrá actuar en pleno, en comisión permanente y por medio de los grupos de trabajo que determine el Presidente.

La Comisión permanente tendrá las funciones que le encomiende el Pleno y estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y al menos un tercio de los Vocales.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cuando concurra alguna causa justificada.

2. Las normas de funcionamiento del Comité Científico serán elaboradas por éste de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente Orden, y sometidas a la aprobación del Secretario de Estado de la Defensa.

Séptimo.-En lo no previsto en la presente Orden, se estará a lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 3 de julio de 1992.

GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16421** RESOLUCION de 6 de julio de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre procedimiento de tramitación y registro de inversiones extranjeras en España.

El Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España, establece una serie de normas relativas al sometimiento de determinadas operaciones de inversión extranjera al régimen de verificación previa o autorización, así como la obligación de declaración de todas las inversiones allí contempladas al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda. En desarrollo de tal norma, la presente Resolución viene a regular los procedimientos aplicables a la tramitación y al registro de dichas operaciones de inversión.

La presente Resolución se enmarca en el contexto de la plena liberalización de los movimientos de capitales con el exterior, en vigor en España desde el 1 de febrero de 1992, en cumplimiento de la normativa comunitaria sobre libre circulación de capitales.

En su virtud, dispongo:

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

##### Instrucción 1.<sup>a</sup> Ambito de aplicación

Por la presente Resolución se establecen los procedimientos aplicables a la tramitación y declaración de las operaciones relativas a las inversiones extranjeras reguladas en el Real Decreto 671/1992, sobre Inversiones Extranjeras en España.

##### Instrucción 2.<sup>a</sup> Cambio de residencia

1. Según lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup>, 2. del Real Decreto 671/1992, cuando un residente en España adquiera la condición de no residente, deberá declarar ante el Registro de Inversiones las inversiones que tuviera en España y que no liquide al perder su residencia. De igual

modo, cuando un no residente que tuviera declarada ante dicho Registro cualquier tipo de inversión extranjera, adquiera la residencia en España formulará declaración de liquidación de la misma, todo ello según procedimiento aplicable a la clase de inversión de que se trate.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 671/1992, precisarán de la obtención de autorización previa las inversiones que adquieran la condición de extranjeras como consecuencia del cambio de residencia de sus titulares en los supuestos previstos en el mencionado artículo. Dicha autorización habrá de solicitarse en el momento en que se produzca el cambio de residencia. Fuera de este supuesto, las inversiones que adquieran el carácter de extranjeras por cambio de residencia de sus titulares, no necesitarán ser sometidas a trámite previo alguno de verificación o autorización.

3. Las inversiones que adquieran o pierdan la condición de extranjeras por cambio de residencia de su titular no requerirán requisito de formalización documental ante fedatario público, Sociedad o Agencia de Valores, o cualquier Entidad cuya intervención sea necesaria para la operación. La declaración al Registro de Inversiones efectuará directamente por el titular o bien a través de Entidad depositaria, de acuerdo con las normas aplicables al procedimiento de declaración correspondiente.

#### Instrucción 3.<sup>a</sup> Transmisiones lucrativas

1. La adquisición por no residentes de inversiones extranjeras en España en virtud de actos de disposición a título gratuito «intervivos» quedará sometida a las condiciones y requisitos establecidos por el Real Decreto 671/1992 y por la presente Resolución para la clase de inversión de que se trate, y en particular a las exigencias de autorización, verificación, en su caso, y de formalización y declaración de dicha inversión al Registro de Inversiones.

Si la transmisión se efectuase entre dos no residentes se observarán además los requisitos previstos en la presente Resolución para la liquidación de la inversión respectiva.

2. En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 671/1992, la adquisición de inversiones extranjeras en España por actos de disposición «mortis causa» quedará sometida a trámite previo de autorización administrativa cuando dicha adquisición se realice por Estados y Entidades extranjeras de soberanía nacional pertenecientes a Estados no comunitarios o cuando se realice en sectores específicos por residentes en países no comunitarios. Fuera de este supuesto, la adquisición de inversiones extranjeras por actos de disposición «mortis causa» no requerirá el trámite de autorización o verificación previa.

En todo caso la adquisición se ajustará a los requisitos de formalización documental y de declaración al Registro de Inversiones contemplados en la presente Resolución para el tipo de inversión de que se trate.

#### Instrucción 4.<sup>a</sup> Impresos de autorización, verificación y declaración

1. Los impresos normalizados a utilizar para la formalización de la declaración de inversiones extranjeras en España y de su liquidación al Registro de Inversiones, así como para la obtención de la verificación o autorización previa que proceda, en su caso, son los siguientes:

MC-1A: «Declaración de inversiones extranjeras en Sociedades no cotizadas, Sociedades participadas, sucursales y establecimientos».

MC-1B: «Declaración de liquidación de inversiones extranjeras en Sociedades no cotizadas, Sociedades participadas, sucursales y establecimientos».

MC-2: «Declaración de exportación/importación de títulos al extranjero».

MC-3A: «Declaración de inversiones extranjeras en bienes inmuebles».

MC-3B: «Declaración de liquidación de inversiones extranjeras en bienes inmuebles».

MC-4: «Memoria anual de actividad de Sociedades españolas con participación extranjera en su capital».

MC-5: «Solicitud de verificación/autorización de inversión extranjera en Sociedades españolas, sucursales y establecimientos en España de no residentes».

MC-6: «Solicitud de verificación/autorización de inversión extranjera en bienes inmuebles».

MC-R: «Rectificación de datos relativos a los impresos modelos M de declaración, solicitud de verificación/autorización y Memoria anual de Sociedades».

2. Para la obtención de las verificaciones, autorizaciones y para la declaración de las operaciones de inversión reguladas en los artículos 11 y 14 del Real Decreto 671/1992, bastará escrito en el que se exponga los datos relativos a la operación de referencia, conforme se dispone en la presente Resolución.

#### Instrucción 5.<sup>a</sup> Procedimiento de verificación

1. El procedimiento de tramitación de los expedientes de verificación de las inversiones extranjeras se regirá por lo establecido en la Ley